

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0236-01, Consulta de sanción por desacato a medida de protección por violencia intrafamiliar de MARCELA CATHERINE ROCHA QUINTERO contra FABIAN ALONSO SANCHEZ RODRIGUEZ.

Asunto

Se ocupa el Despacho de resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta de la decisión sancionatoria por desatención de medidas de protección por violencia intrafamiliar del 30 de agosto de 2.022, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha, Cundinamarca, dentro del asunto de la referencia.

Antecedentes

Pártase por decir que en audiencia que tuvo lugar el 19 de octubre de 2.021, la Comisaría Primera de Familia de Soacha, Cundinamarca, luego del agotamiento del trámite correspondiente, concluyó que el señor FABIAN ALONSO SANCHEZ RODRIGUEZ, había incurrido en comportamientos propios de la noción de violencia intrafamiliar en contra de su denunciante y compañera permanente, señora MARCELA CATHERINE ROCHA QUINTERO, y por ello le impuso a aquel el cumplimiento de ciertas medidas de protección en favor de la segunda, que bien pueden sintetizarse, así: (i) Abstenerse de realizar agresiones físicas, verbales, psicológicas, actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la protegida (se entiende de la denunciante); (ii) Acudir a un tratamiento terapéutico profesional por psicología en su EPS, para alcanzar el manejo adecuado de los conflictos familiares.

Adicionalmente, al conminado le fue advertido que en caso de incumplir las medidas a él impuestas, se podría hacer acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 7 de la ley 294 de 1.996, modificado parcialmente por el artículo 4 de la ley 575 de 2.000.

Pese a la decisión de la Comisaría de conocimiento, el 5 de mayo de mayo de 2.022, la ciudadana en antaño querellante puso en conocimiento la siguiente situación: *“El señor la llama constantemente a insultarla y a amenazarla de muerte y al papá de la víctima... La señora refiere que el señor la sigue agrediendo verbal y psicológicamente y además no responde materialmente por el menor de 5 años”*.

En detalle, la noticia del incumplimiento de las medidas de protección se narra adicionalmente, así:

“... fui agredida por el señor Fabian Alonso Sánchez, cuando iba a recoger a nuestro hijo al colegio, estábamos hablando por teléfono y luego de una larga conversación le dije que no se le olvidara la citación del día siguiente, no la hiciera perder su tiempo ni su plata, ya que él había contratado un abogado. Yo le dije que no perdiera su plata y me ayudara con el niño, a lo que dijo mañana resolvemos eso y yo le dije que eso era aparte y el dijo que tocaba esperar, volvimos al tema de la citación y discutimos porque me dijo que él me trata mal porque yo me lo buscaba, que eso era lo que me merecía. Yo le colgué”.

Una vez desarrollado el trámite propio del desacato, la Comisaría de Familia de conocimiento entendió que el incidentado había incumplido las medidas de protección que en antaño le había impuesto, ello aplicando la presunción inserta en el inciso primero del artículo 15 de la ley 294 de 1.996 (modificado por el artículo 9 de la ley 575 de 2.000) y por ende le impuso la sanción que entendió correspondía en providencia del 30 de agosto de 2.022.

Con esos insumos, se apresta este Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta.

Consideraciones

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a consideración de este Juzgado, en especial acatando el Acuerdo No. CSJCUA22-104 25 de octubre de 2022, del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por medio del cual se hace redistribución y descongestión de expedientes para este Despacho Judicial procedente del homólogo de Soacha, Cundinamarca.

Ahora bien, con la claridad que antecede, es decir, entendiendo que se ha sustituido la autoridad judicial que naturalmente debiera desatar el grado jurisdiccional de consulta, es claro que aquella, la emitida el 30 de agosto de 2.022 por la Comisaría Primera de Familia de Soacha, Cundinamarca, no fue impugnada y es por ello que debe darse acatamiento a las previsiones incorporadas en el inciso tercero del artículo 18 de la ley 294 de 1996, canon modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2.000, en armonía con el inciso segundo del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En otras palabras, atendiendo a que las normas de procedimiento son de orden público, al igual que sucede con los fallos que amparan derechos fundamentales en las acciones de tutela, la sanción del desacato a aquellos se somete al grado jurisdiccional de consulta.

Entonces, descendiendo al caso sometido a escrutinio, conviene recordar que el incidentado señor FABIAN ALONSO SANCHEZ RODRIGUEZ, contaba con una obligación específica en relación con su entonces compañera permanente y madre de su menor hijo y ella era, como se dijo en líneas anteriores, que *“debía abstenerse de realizar agresiones físicas, verbales, psicológicas, actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la protegida”*.

Empero, como se dijo en para el 4 de mayo de 2.022, se notició que dicho ciudadano desatendió el requerimiento de marras, bien conocido por él por demás, y es claro que requerido para hacer sus descargos, este guardó silencio y por ello la autoridad de instrucción aplicó la presunción legal de que trata el inciso primero del artículo 15 de la ley 294 de 1.996 (modificado por el artículo 9 de la ley 575 de 2.000), para proceder a sancionarlo.

Ahora, para resolver el grado jurisdiccional de consulta en el asunto sometido a examen y para determinar si se avala el razonamiento realizado por la Comisaría de Familia de conocimiento, claramente el primer punto que debe discernirse es determinar si los comportamientos que fueron denunciados por la ciudadana cobijada con las medidas de protección realmente corresponden a aquellos realmente corruptores o quebrantadores de los preceptos de respeto, unidad y armonía que deben imperar al interior de la familia, pues de esa claridad pende la aplicación de la presunción en comento.

Y acometiendo el estudio de lo noticiado por la señora MARCELA CATHERINE ROCHA QUINTERO, sin entrar en mayores detalles, refiere que su compañero, el señor FABIAN ALONSO SANCHEZ RODRIGUEZ, la amenaza de muerte, dilata el cumplimiento de los compromisos alimentarios respecto del menor hijo en común y justifica el maltrato del que la hace víctima (sin especificar en qué consiste el maltrato) en la afirmación de que “ella se lo merece”.

Y es notorio que esas afirmaciones que se hacen de manera suelta, sin entrar en detalles muy relevantes de tiempo, modo y lugar, imponían que la Comisaría de Familia de conocimiento hiciera una labor de mayor empeño en la verificación de las mismas y en la determinación de que tanto ellas contribuyeron al resquebrajamiento de la unidad y de la armonía familiar para ambos involucrados. Entonces, esa carencia de claridad en los cargos (pues nótese que no se dice cuando se formularon las amenazas de muerte, ni por qué medio, ni en cuál contexto), determinan que no hay posibilidad alguna de defensa y corresponden a una violación del artículo 29 de la Constitución Nacional.

De lo dicho se sigue que no basta con el silencio del incidentado para automáticamente hacerlo acreedor a las sanciones derivadas del incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar que le hubieran sido impuestas. Esa presunción impone un análisis cuidadoso encaminado a establecer si la descripción de las conductas reprochables es completa, copando todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar y si hay por lo menos un soporte que vaya más allá del solo dicho de la posible víctima. Recuérdese que nadie puede ser sancionado sino existe prueba, siquiera sumaria, que permita colegir su responsabilidad en el reato.

Para finalizar, el artículo 29 de la Constitución Nacional, que obligatoriamente debe ser aplicado al asunto actual, impone la expresión clara de los cargos al incidentado y el ejercicio de un mínimo probatorio certero para proceder a su sanción. Recuérdese que dicha cláusula constitucional consagra lo siguiente:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen

en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica. Pero cualquiera de esas variables que se han señalado debe estar descrita a plenitud y debe estar sumariamente acreditada para que se apareje su sanción.

Entonces, desatendidas esas cargas, debe revocarse la decisión consultada y debe entenderse no definidas ni acreditadas las conductas que se han nominados como violatorias de las medidas de protección decretadas en las diligencias de la referencia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Revocar la decisión de sanción por incumplimiento a las medidas de protección, del 30 de agosto de 2.022, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha, Cundinamarca, dentro del asunto No. 497/2021.

En consecuencia, se declara no demostradas conductas de desatención a las medidas de protección impuestas en el asunto de la referencia atribuibles al señor FABIAN ALONSO SANCHEZ RODRIGUEZ, y por ende se declara terminado el trámite incidental.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes virtualmente o por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remítase copia del expediente digital a la Comisaría de origen, con copia de la presente decisión al Juzgado Primero de Familia de Soacha, Cundinamarca y al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Cuarto: Hecho lo anterior, ciérrase el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bde913a603b3850f1aae72dc3f8cff932d06e73a16c3090c8ed412984abc307**

Documento generado en 03/11/2022 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>